

**LEY 3.747
CUPO FEMENINO**

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1º de la ley 1.186 - de facto - el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º.- Adóptase para la provincia del Chaco, el Código Electoral Nacional, con la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 24.012, que establece la obligatoriedad de incluir en las listas de candidatos, un treinta por ciento (30%) de mujeres".

Artículo 2º.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos y dos.

**LEY 3.858
CUPO FEMENINO
(COMPLEMENTARIA DE LA LEY 3.747)**

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º.- La presente ley, complementaria de la ley 3.747, abarcará la totalidad de los cargos electivos de diputados provinciales, concejales municipales y miembros de comisiones de fomento y convencionales constituyentes de la provincia del Chaco.

Artículo 2º.- El treinta por ciento (30) de los cargos a integrarse por mujeres, según lo prescrito por la ley 3.747, debe interpretarse como una cantidad mínima. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determinara fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se regirá por la tabla que, como anexo A, integra la presente ley.

Artículo 3º.- El porcentaje mínimo requerido por el artículo 2º de esta ley, se considerará cumplido cuando dicho porcentaje alcance a la totalidad de candidatos de la lista nueva.

Artículo 4º.- A efectos de determinar el concepto de "cargos con posibilidad de resultar electo", se tendrá en cuenta el número de

cargos obtenidos por cada partido político, confederación o alianza transitoria en la última elección realizada en la provincia.

Artículo 5°.- Cuando algún partido político, confederación o alianza transitoria se presentara por primera vez, o en las últimas elecciones hubiera obtenido un sólo cargo o no hubiera obtenido ninguno, se tomará en cuenta, a los fines de lo establecido en el artículo anterior, que "cantidad de cargos" es igual a uno. En este caso será indiferente colocar en el primer puesto a mujer o varón. Si el primer candidato resultara varón deberá integrarse al menos una mujer en los dos lugares siguientes.

Artículo 6°.- En el caso en que el partido político, confederación o alianza transitoria hubiera obtenido dos o más cargos en las últimas elecciones, la lista de candidatos propuestos integrará como mínimo a una mujer, no más allá del tercer lugar y en los lugares sucesivos se deberá respetar la proporcionalidad establecida por esta ley y la tabla anexo A.

Artículo 7°.- Las confederaciones o alianzas transitorias deberán ajustarse a lo establecido en la presente ley, garantizando la representación mínima del treinta por ciento (30%) de mujeres en las listas oficializadas, con independencia de su filiación y con los mismos requisitos establecidos para los partidos políticos, sin excepción alguna.

Artículo 8°.- Si la Justicia determinara que en la presentación de las listas no se ha dado cumplimiento al mínimo exigido, treinta por ciento (30%), no oficializará tales listas otorgando a los respectivos partidos políticos, confederación o alianza transitoria los plazos previstos en la legislación electoral vigente para que las adecuen a las normas de fondo. Asimismo si se comprobara que algunas de las candidatas que componen el mínimo exigido, no reúnen las condiciones legales, el partido político, confederación o alianza transitoria, la Justicia electoral deberá intimarlo para que procedan a su sustitución por otra mujer en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 9°.- Los partidos políticos, confederaciones o alianzas transitorias adecuarán sus respectivas normas para posibilitar la plena vigencia del régimen establecido por la presente ley y la 3.747 que adhiere a la ley nacional 24.012, de manera tal que del régimen electoral propio resulte la aplicación del treinta por ciento (30%) mínimo en las leyes referidas.

Artículo 10°.- Las previsiones de la presente ley y de la 3.747 que adhiere a la ley nacional 24.012 deberán aplicarse a la renovación legislativa y municipal de 1993 y de convencionales constituyentes.

CLAUSULA TRANSITORIA

Artículo 11.- Las situaciones no previstas y / o conflictivas en la aplicación de la presente ley serán comunicadas a la justicia electoral para su resolución.

Artículo 12.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres.

ANEXO A

CARGOS	30%	CANTIDAD MINIMA
3	0,90%	1
4	1,20	1
5	1,50	2
6	1,80	2
7	2,10	2
8	2,40	2
9	2,70	3
10	3,00	3
11	3,30	3
12	3,60	4
13	3,90	4
14	4,20	4
15	4,50	5
16	4,80	5

El mismo sistema de proporcionalidad se aplicará hasta cubrir la cantidad de cargos para la elección que se convoque.